

1° de marzo de 2000

Original: español

Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional
Grupo de Trabajo sobre el Crimen de Agresión

Nueva York

13 a 31 de marzo de 2000

12 a 30 de junio de 2000

27 de noviembre a 8 de diciembre de 2000

Propuesta presentada por Colombia sobre la definición del crimen de agresión y sobre las condiciones para el ejercicio de la competencia de la Corte respecto a dicho crimen

1. Definición del crimen de agresión

Para los efectos del presente Estatuto se entenderá por crimen de agresión la planificación, la preparación, la expedición de órdenes, el inicio o la ejecución de un ataque armado, efectuado mediante el uso ilegítimo de la fuerza, contra la integridad territorial, la soberanía o la independencia política de un Estado realizados por una o varias personas que estén en posición de ejercer el control o de dirigir la acción política o militar de un Estado.

2. Condiciones para el ejercicio de la competencia de la Corte respecto al crimen de agresión

1. La Corte, en el ejercicio de su competencia en relación con el crimen de agresión, tomará debidamente en consideración la responsabilidad especial del Consejo de Seguridad en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas.

2. Si con arreglo al artículo 13 del Estatuto se remite al Fiscal una situación en que parezca haberse cometido un crimen de agresión o él inicia una investigación relativa a un crimen de agresión y existe una determinación previa del Consejo de Seguridad en aplicación del Artículo 39 de la Carta de las Naciones Unidas, la Corte resolverá sobre la admisibilidad del asunto, de conformidad con los artículos 17 y 18.

3. Si con arreglo al literal a) del artículo 13 del Estatuto se remite al Fiscal una situación en que parezca haberse cometido un crimen de agresión o, con arreglo al literal c) del mismo artículo, el Fiscal inicia una investigación relativa a un crimen de agresión, sin que exista determinación previa del Consejo de Seguridad, la Corte decidirá sobre su competencia, en los términos del artículo 19.

En el ejercicio de esta función, la Corte podrá solicitar toda la información que requiera a los Estados, a las organizaciones internacionales o al Consejo de Seguridad.

4. Si el Consejo de Seguridad, de conformidad con el artículo 13, literal b), somete a la Corte una situación en que parezca haberse cometido un crimen de agresión, se entenderá que aquél ha efectuado la determinación prevista en el Artículo 39 de la Carta de las Naciones Unidas y la Corte podrá asumir competencia.

5. Las disposiciones del presente artículo se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19.
